



Señor(a)
JUEZ DE TUTELA (REPARTO).
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS -S S.A.

OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.810.714 de Floridablanca Santander, y vecino del municipio en mención, portador de la Tarjeta Profesional N° 262.287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía N°6.797.978 con todo respeto manifiesto a usted que, en ejercicio del derecho fundamental de **TUTELA**, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio de este escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra de **SALUD TOTAL EPS -S S.A.**, para que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo del derecho fundamental de Petición del señor **JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA** con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 23 de agosto de 2021, envié derecho de petición a la sociedad **SALUD TOTAL EPS -S S.A.** donde solicité:

(...)

PETICIONES

1. Se califique de forma integral el **ORIGEN Y PCL** de todos los diagnósticos que padece el señor **JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA** y que se encuentran enumerados en el hecho 1, de los cuales no ha sido aún calificado.
2. Que se **CONTINÚE CON LA VALORIZACIÓN, AUTORIZACIÓN DE EXÁMENES Y PROCEDIMIENTOS MÉDICOS. Es decir, que toda la atención clínica que requiera sea prestada al señor JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA**
3. Que esta petición sea contestada dentro del término legal.
4. En caso de no ser el competente para resolver el presente asunto se remita el presente Derecho de Petición al funcionario que lo sea.

(...)"

✉ abg.omarsanabria@hotmail.com ☎ 6821085

Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomas.
Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.
Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo – UMB
Derecho Laboral Individual y Colectivo – Seguridad Social – Derecho de Daños.
Calle 36 No. 19-18 Oficina 1001 Bucaramanga.



PETICIONES

PRIMERO: Que se tutele el Derecho Fundamental de petición del señor **JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA** vulnerado por la sociedad **SALUD TOTAL EPS -S S.A.**

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **SALUD TOTAL EPS -S S.A** a dar respuesta de fondo y clara a la petición radicada el 23 de agosto de 2021.

TERCERO: Que se dé respuesta a la presente acción de tutela en los términos de ley a la dirección de notificación.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto al aspecto de la subsidiariedad de la tutela, la Sentencia T- 370 de 2017 expresó:

“(…)

3.5.1. El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, el cual es procedente cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[6]. Esto quiere decir que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[7]. El carácter residual se debe a la necesidad de conservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene como sustento los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial[8].

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999[9], al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
BUCARAMANGA

acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate." La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que "las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria".[10]

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal"[11]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado"[12].

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que puede generar un daño irreversible[13]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una

solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable[14]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[15], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”

Finalmente, reitera la Sala que en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar, cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial[16]. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a

reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”[17].

(...)”.

REQUISITO DE INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Finalmente quiero hacer énfasis en el aspecto de la inmediatez de la tutela. Sobre el punto la Sentencia SU 391-2016 expreso:

“(…)”

59. En la acción de tutela objeto del presente proceso de revisión el peticionario identifica tres actuaciones distintas como vulneratorias de sus derechos fundamentales, las cuales sucedieron meses e incluso años antes de que esta fuera presentada, por lo cual considera la Corte que debe estudiarse si en el presente caso se cumple el requisito de inmediatez.



60. El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “*en todo momento y lugar*”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado³⁶. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados³⁷. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “*la protección inmediata*” de los derechos alegados.

36 Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992.

37 Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

38 Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

39 Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2015.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que

la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla³⁹.

62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “*estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física*”⁴⁰.



(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.

(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.

(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que *“el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”*⁴³.

(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica⁴⁴.

(...)

Con la omisión del actuar por parte de la sociedad **SALUD TOTAL EPS -S S.A**, estimo claramente que **SE ESTÁ VULNERANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION DEL SEÑOR JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL CUAL ESTABLECE:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”



Aunado a lo anterior, la Ley estatutaria 1755 de 2015 estableció en el artículo 14 diversos términos para contestar una petición. De estos, nos aplica el término general de 15 días hábiles:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha expresado que el derecho de petición:

“No impone a las autoridades la obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular; sin embargo, lo que determina la eficacia de este derecho es la posibilidad que tiene cualquier persona a obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de fondo, clara, precisa y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición sin el cual el derecho no se realiza. (...)”

En este orden de ideas, ni el silencio, ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática en resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 2 de la Constitución”

Así mismo, en sentencia T-149 de 2013, la Corte Constitucional explicó el alcance de una respuesta de fondo, clara y congruente. Veamos:

La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Se concluye que el derecho de petición supone para el peticionante la posibilidad de obtener una pronta resolución, **que sea veraz**, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad. Lo anterior, no significa que el destinatario esté obligado a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante; en cambio se exige que la respuesta: ***i) debe ser oportuna, ii) resolver de fondo, en***



abg.omarsanabria@hotmail.com



6821085

Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomás.

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.

Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo – UMB

Derecho Laboral Individual y Colectivo – Seguridad Social – Derecho de Daños.

Calle 36 No. 19-18 Oficina 1001 Bucaramanga.



forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estas exigencias, se incurre en una vulneración de este derecho constitucional fundamental.

INFRACTOR

La presente acción se dirige contra la sociedad **SALUD TOTAL EPS -S S.A.**

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- 1) Derecho de Petición radicado el 26 de abril de 2021
- 2) Constancia de envío del Derecho de petición.
- 3) Poder

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta acción, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante esta entidad por las mismas razones.

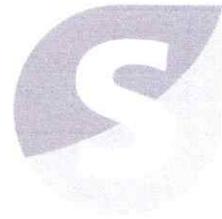
NOTIFICACIONES

A LA ACCIONADA, SALUD TOTAL EPS -S S.A., en la carrera. 32 # 48-33, Bucaramanga, Santander

Correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co

AL ACCIONANTE, JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA, en la Calle 36 N° 19-18, oficina 1001, edificio Grancolombiana, Bucaramanga.

Correo electrónico: abg.omarsanabria@hotmail.com



Universidad Nacional de Colombia
Bucaramanga

AL SUSCRITO APODERADO: Calle 36 No. 19-18 Oficina 1001 Bucaramanga

Correo electrónico: abg.omarsanabria@hotmail.com

Del señor juez,

Cordialmente,

OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ

C.C. 1095.810.714

T.P. 262.287



abg.omarsanabria@hotmail.com



6821085

Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomas.

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.

Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo – UMB

Derecho Laboral Individual y Colectivo – Seguridad Social – Derecho de Daños.

Calle 36 No. 19-18 Oficina 1001 Bucaramanga.



Sanabria & Asociados
ABOGADOS EN LEY Y JUSTIA

Señor

JUEZ DE TUTELA -REPARTO.

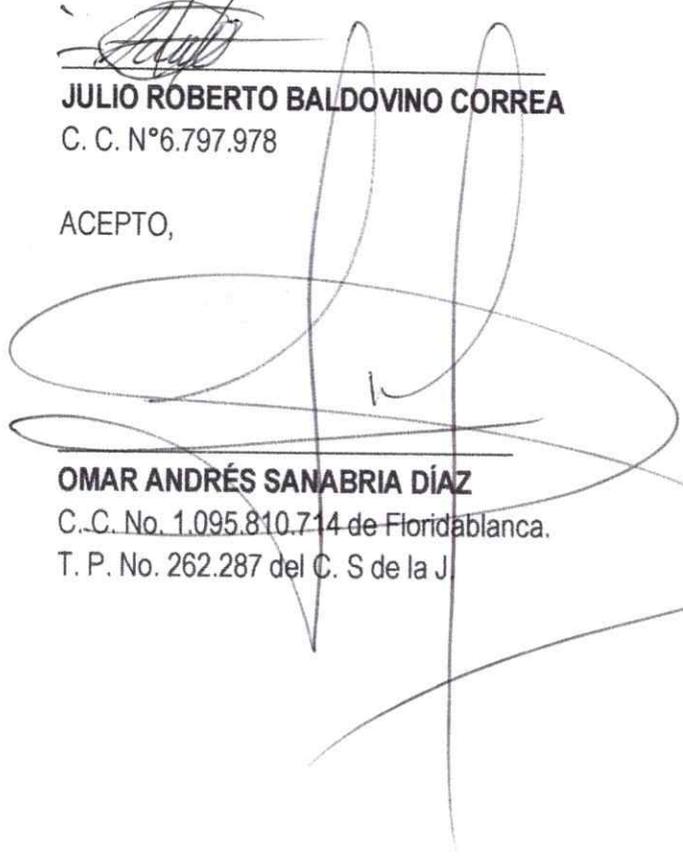
E. S. D.

JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA, mayor de edad y vecino de Manizales-Caldas, identificado con Cédula de Ciudadanía N°6.797.978, otorgo poder especial, amplio y suficiente a **OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ**, quien se identifica como aparece al pie de su firma y es abogado titulado con la Tarjeta Profesional N°262.287 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, identificada con NIT N°890.922.447-4, sociedad representada legalmente por quien haga sus veces al momento de notificación de esta acción y **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de notificación de esta acción, con el fin sean protegidos mis derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, salud, derecho petición, despido sin justa causa y otros.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y todas aquellas que la ley dispone en defensa de los intereses de la persona que representa.


JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA
C. C. N°6.797.978

ACEPTO,


OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ
C.-C. No. 1.095.810.714 de Floridablanca.
T. P. No. 262.287 del C. S de la J

NOTARIO UNICO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
COMPARECENCIA PERSONAL
 Ante el Suscrito(a) Notario Único de la Jagua de Ibirico
 compareció quien dijo ser: Julio Roberto Baldovino Correa
 Identificado(a) con C.C. No. 6797978
 T.P. No. _____
 Quiero reconocer como tales los datos y datos que aparecen en el presente documento y aceptar que el contenido del mismo es cierto y verdadero y asumir responsabilidad por lo expresado en el presente documento.
 La Jagua de Ibirico, el día 18 MAR 2021
 NOTARIO
 MARIA LUCIA DIAZ MARTINEZ DE DERECHO
 NOTARIO UNICO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

✉ abg.omarsanabria@hotmail.com ☎ 6821058

Especialista en Seguridad Social – Universidad Santo Tomas.

Especialista en Derecho Laboral – Universidad Nacional de Colombia.

Magister en Seguridad y Salud en el Trabajo – UMB.

Derecho Laboral Individual y Colectivo – Seguridad Social – Derecho de Daños.

Calle 36 No. 19-18 Oficina 1001 Bucaramanga.



Señores

SALUD TOTAL EPS-S S.A.

notificacionesjud@saludtotal.com.co

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN

OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.095.810.714, portador de la Tarjeta Profesional N° 262.287 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N°6.797.978; por medio del presente escrito me permito presentar ante ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y el Decreto 1755 de 2015, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Mi cliente ha sido diagnosticado de las siguientes enfermedades:

- TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA.
- SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO.
- LUMBAGO NO ESPECIFICADO.
- CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO.
- TENDINOSIS DEL SUPRAESPINOZO DERECHO.
- TENDINITIS DE BÍCEPS.
- OTRO DOLOR CRÓNICO.
- COMPRESIONES DE LAS RAÍCES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRASTORTIPO.
- SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO.
- TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO.
- DOLOR CRÓNICO INTRATABLE.
- COMPRESIONES DE LAS RAÍCES Y PLEXOS NERVIOSOS EN TRASTORNOS DE LOS DISCOS.
- OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL.
- TRASTORNO DEL HUMOR ASOCIADO A DOLOR.
- SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO.
- TRASTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES Y OTROS, CON MIELOPATÍA.
- Y OTROS.

Por los hechos que anteceden, solicito se acceda a las siguientes:



PETICIONES

1. Se califique de forma integral el **ORIGEN Y PCL** de todos los diagnósticos que padece el señor **JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA** y que se encuentran enumerados en el hecho 1, de los cuales no ha sido aún calificado.
2. Que se **CONTINÚE CON LA VALORIZACIÓN, AUTORIZACIÓN DE EXÁMENES Y PROCEDIMIENTOS MÉDICOS. Es decir, que toda la atención clínica que requiera sea prestada al señor JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA**
3. Que esta petición sea contestada dentro del término legal.
4. En caso de no ser el competente para resolver el presente asunto se remita el presente Derecho de Petición al funcionario que lo sea.

NOTIFICACIONES

Estaré atento, Dirección Calle 36 No. 19-18 Oficina 1001 Edificio Grancolombiana de la ciudad de Bucaramanga. Teléfono:6821085. Correo electrónico: abg.omarsanabria@hotmail.com.

Agradezco su atención, esperando pronta respuesta positiva

Cordialmente.

OMAR ANDRÉS SANABRIA DIAZ

C.C. 1095.810.714

T.P. 262.287.

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 2711

Correo no deseado 24

Borradores 1

Elementos enviados

Elementos eliminados 2

Archivo

Notas 15

ESPECIALIZACION E... 2

ESPECIALIZACION SE... 3

Fuentes RSS

Historial de conversaci...

IMPORTANTE 8

JUZGADO SEGUNDO... 1

MAESTRIA

PROCESOS DR GUIL... 18

Carpeta nueva

Grupos

Retransmitido: RADICACIÓN DERECHO DE PETICIÓN JULIO ROBERTO BALDOVINO CORREA

MS

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@SRVIMSVABOG02.saludtotal.loc>

Lun 23/08/2021 8:37 AM

Para: notificacionesjud@saludtotal.com.co

Message Headers
20 KB

This is the mail system at host SRVIMSVABOG02.saludtotal.loc.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<notificacionesjud@saludtotal.com.co>: delivery via localhost[127.0.0.1]:10025: 250 2.0.0 Ok: queued as 16E65A4D82

Responder Reenviar